



Barranquilla, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
VINCULADOS: CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO - MINISTERIO DE HACIENDA –
OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderada judicial y en representación del afiliado CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la seguridad social, de petición, debido proceso Administrativo y habeas data.

1.- ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a través de apoderada judicial y en representación del afiliado CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del Departamento Del Atlántico, por lo que solicita se ampare los derechos a la seguridad social, de petición, debido proceso administrativo y habeas data ordenando a la accionada, expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional a que tiene derecho el afiliado.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los siguientes hechos:

1.2.1. Señala que el señor Carlos Enrique Olivo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía N°3.734.854 nació el 4 de noviembre de 1957 y a la fecha cuenta con 63 años de edad, quien el 4 de abril de 1995, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y aceptó la historia laboral válida para Bono Pensional.

1.2.2 Relata que el señor Olivo Guerrero laboró con el Departamento Del Atlántico entre el 13 de marzo de 1987 y hasta el 31 de agosto de 1987, con 0 días de interrupción y entre el lunes, 21 de diciembre de 1987 y hasta el 30 de agosto de 1989, con 0 días de interrupción



y que el día 28 de abril de 2020 el Departamento Del Atlántico expidió certificación CETIL No. 202004890102006000810160.

1.2.3. Agrega que, por medio de derecho de petición BON-13780-10-20 del 20 de octubre de 2020 Colfondos S.A. Pensiones y cesantías solicitó vía correo electrónico al Departamento Del Atlántico la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, pero que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela aún no habían dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no han expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP.

1.2.4. Alega que sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del Bono Pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención del mismo por parte del Departamento Del Atlántico, el Bono Pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de Ahorro Individual de Carlos Enrique Olivo Guerrero, por lo anterior se vería afectado su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.

1.2.5. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 24 de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la tutela contra el Departamento del atlántico y dispuso vincular al señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, quien deberá ser notificado a través de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, en virtud del interés que le asiste en el fallo que se emitirá.

Adicional a ello, mediante proveído de 8 de julio de 2021, se suspendió el termino para dictar sentencia y se vinculó al Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

1.3. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.3.1. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Luz Silene Romero Sajona, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, presentó informe manifestando que esta entidad territorial recibió la solicitud vía correo electrónica en la fecha mencionada, petición relacionada con la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de cupón del bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero y relaciona que la Subsecretaría de Talento Humano mediante Oficio No. 20210510011701 del 28 de junio de 2021 brindó respuesta al requerimiento elevado, informándole al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., que para realizar el proceso de reconocimiento y pago de bono pensional, era necesario que se surtieran los



trámites respectivos para ello, y remitiera toda la documentación necesaria para el caso, la cual había sido solicitada mediante Oficio No. 20210510006121 del 25 de marzo de 2021, y hasta la fecha no habían sido allegados por el fondo.

Indicó además, que procedería a verificar los tiempos de servicio del afiliado, con el fin de constatar si en efecto sus aportes pensionales fueron depositados en la Caja de Previsión del Departamento del Atlántico y que, una vez fuera remitida la documentación requerida, esa entidad se comprometía a presentar informe detallado de los adelantos del proceso, dentro de los 15 días hábiles siguientes al envío de los datos, ya que se catalogó el caso como "Prioritario" para brindarle celeridad y culminar con prontitud el proceso de reconocimiento y pago de bono pensional a favor del señor CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO, lo cual fue puesto en conocimiento de la entidad accionante a través de su dirección de correo electrónico, y por ello, manifiesta que no existe tal vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor.

1.3.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA BONOS PENSIONALES.

Ciro Navas Tovar en calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales de esa entidad, presentó informe manifestando para el caso puntual del actor, que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la solicitud ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 20 de octubre de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la AFP en mención, el señor CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2 que se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN REDENCIÓN, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con su respectivo cupón a cargo.

Explica que la fecha de redención normal (momento en que surge la obligación del pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional modalidad 2 del señor CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO tuvo lugar el día 04 de noviembre de 2019, fecha en la cual el señor en mención alcanzó los sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Relata que como consecuencia de la solicitud de EMISION y REDENCION del bono pensional del señor CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO efectuada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 20 de octubre de 2020, esa Oficina en su calidad de EMISOR del cupón principal del bono pensional del señor en mención, mediante Comunicado C2020110460 de fecha 29 de noviembre de 2020 con Asunto: "Solicitud Reconocimiento y pago de Cuota Parte de Bono



pensional tipo A”, le solicitó al Departamento Del Atlántico el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional tipo A que debe asumir dentro del bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, sin que hasta la fecha (12 de julio de 2021) dicha Entidad Territorial haya procedido de conformidad con lo solicitado, circunstancia que motiva la presente Acción de Tutela y que impide a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuar con el proceso de Emisión y Redención del bono pensional del señor en mención.

Aclara que la imposibilidad de esa Oficina para Emitir y Redimir (Pagar) el cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP por parte de la AFP Colfondos S.A., la Emisión y Redención (pago) del bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, hasta el día de hoy y conforme a la información registrada en dicho sistema, el contribuyente Departamento Del Atlántico, no ha reconocido ni pagado la obligación a su cargo (cuota parte de bono), procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de Emisión y Redención elevada por la AFP en comentario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.16.7.10. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones

Teniendo en cuenta lo anterior, pone de presente al Despacho que el término para la Emisión del bono de que trata la norma transcrita, no ha empezado a correr para la nación (Emisor), dado que para ello se requiere que la información laboral esté “confirmada, certificada y no objetada” por parte de aquellas entidades que intervienen en el bono del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, bien sea como Emisores o como Contribuyentes, requisito que como ha quedado demostrado, a la fecha no ha sido cumplido por parte del Departamento Del Atlántico, circunstancia que está generando una detención automática en el proceso de Emisión del referido bono, tal como se evidencia en el Print de pantalla que anexa y que, reitera, imposibilita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de Emisión y Redención (pago) del bono pensional del señor en mención.

En ese orden solicita al Despacho requerir al Departamento Del Atlántico para que informe los motivos por los cuales no ha reconocido y pagado su obligación (cupón de bono) en el bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. Copia de certificado SIAFP donde se puede verificar el historial de afiliación de Carlos Enrique Olivo Guerrero al Régimen de Ahorro Individual.



- 1.4.2. Copia de certificado CETIL expedido por el Departamento Del Atlántico.
- 1.4.3. Copia de derecho de petición remitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el día martes, 20 de octubre de 2020 al Departamento Del Atlántico.
- 1.4.4. Copia de correo electrónico por medio del cual se remitió el derecho de petición.
- 1.4.5. Declaración de que trata el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto Único de Pensión: manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.
- 1.4.6. Copia de historia laboral de la OBP aceptada por Carlos Enrique Olivo Guerrero, para la emisión y redención del Bono Pensional.
- 1.4.7. Copia del comunicado C2020110460 de fecha 29 de noviembre de 2020 por medio del cual la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicita al Departamento Del Atlántico el reconocimiento y pago de su obligación en el Bono Pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero.
- 1.4.8. Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia la detención automática que se presenta en el proceso de emisión del bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero.
- 1.4.9. Liquidación Provisional del Bono Pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero de fecha 20 de octubre de 2020 donde se evidencia que el Departamento Del Atlántico es contribuyente.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2.0 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada Departamento del Atlántico, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, debido proceso administrativo y habeas data del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero al no dar respuesta de fondo a la petición presentada por COLFONDOS S.A. en la que solicita expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional a que tiene derecho.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación de los derechos fundamentales, para lo cual se estudiará: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social; ii) El derecho de Petición en materia de Seguridad Social y; iii) El Caso concreto.

i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social.

La Corte ha considerado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

Por consiguiente, las personas de la tercera edad deben ser objeto de mayores garantías que les permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así las cosas, la Corporación ha señalado que procede la acción de tutela de manera definitiva cuando conforme el análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, se determina que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos. No sobra añadir que



el amparo definitivo deviene de la certeza del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica, lo cual debe encontrarse demostrado.

Ahora bien, respecto de la configuración del perjuicio irremediable, la Corte ha establecido su procedencia en estos temas cuando a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, al evaluar las circunstancias particulares de cada caso, se requiere de la intervención urgente e impostergable del juez constitucional ante la inminencia y gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual procede la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

En sentencia T-445A de 2015, la Honorable Corte Constitucional, preciso:

“Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.”

No obstante, lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:



“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”

Adicional a lo anterior, en la sentencia T-040 de 2014 la Corte advirtió que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adopta una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgiría una decisión incongruente por parte de la administración. La conclusión a la que se llegó en dicha oportunidad es que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, y en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional y la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de éstas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social, casos en los cuales procede la acción de tutela.

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

ii) El derecho de Petición en materia de Seguridad Social.

En sentencia SU-975 de 2003 el Máximo Tribunal Constitucional, tuvo la oportunidad de precisar los términos legales para dar respuesta a las distintas peticiones en materia de



reconocimiento de prestaciones económicas, conforme los plazos consagrados en la ley, estableció dicho precedente que:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

Ahora bien, respecto del término con que cuentan las entidades responsables para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, es pertinente precisar que esta Corporación, en Sentencia T-981 de 2003, señaló que en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001. Lo que puede equipararse a la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, las entidades administradoras cuentan con un término de cuatro meses para dar respuesta a estas solicitudes.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado una y otra vez el criterio consistente en que la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información que está obligada a guardar en sus archivos. Ha señalado, además, que el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, no puede verse truncado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental, ya que de todas formas “la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma [la administración], aun cuando la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada.”



iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la sociedad accionante COLFONDOS S.A. manifiesta que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, debido proceso administrativo y habeas data del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en la que solicita expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, a que tiene derecho su afiliado.

Dentro del trámite de la acción constitucional, el Departamento del Atlántico manifestó que le habían dado respuesta a la petición impetrada por la actora, mediante oficio No. 20210510011701 del 28 de junio de 2021 informándole que para realizar el proceso solicitado de reconocimiento y pago de bono pensional, es necesario que se surtan los trámites respectivos para ello, y se remita toda la documentación necesaria para el caso, la cual había sido solicitada mediante Oficio No. 20210510006121 del 25 de marzo de 2021, y hasta la fecha no habían sido allegados por el fondo, respuesta que fue puesta en conocimiento del actor a través del correo electrónico.

Contrario a ello, la entidad vinculada Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, solicitó al Despacho se requiriera al Departamento del Atlántico a efectos de que informara los motivos por los cuales no ha reconocido y pagado su obligación (cuota parte del bono) en el bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, como quiera que dicha tardanza le ha imposibilitado emitir y redimir el cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación, solicitado a través del sistema interactivo de la OBP por parte de la AFP COLFONDOS S.A., procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de Emisión y Redención elevada por la AFP en comentario.

Inclusive, la entidad vinculada arrima al plenario la copia del comunicado C2020110460 de fecha 29 de noviembre de 2020 por medio del cual esa Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, solicita al Departamento Del Atlántico el reconocimiento y pago de su obligación en el Bono Pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, así como la captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia la detención automática que se presenta en el proceso de emisión del bono pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, debido a la tardanza injustificada por parte del Departamento del Atlántico.

En ese orden y ante lo manifestado por ambas entidades, el Despacho procedió a revisar las pruebas arriadas al expediente, encontrando que no le asiste razón al Departamento del Atlántico cuando manifiesta que el actor no ha arrimado la información que se requiere para atender de fondo la solicitud de expedición de su resolución de reconocimiento y pago



del bono pensional, como quiera que, tanto de los anexos que allega el actor como de los que remite el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, se advierten: (i) la Copia de certificado SIAFP donde se puede verificar el historial de afiliación de Carlos Enrique Olivo Guerrero al Régimen de Ahorro Individual; (ii) Copia de certificado CETIL expedido por el Departamento Del Atlántico; (iii) la Declaración de que trata el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto Único de Pensión: manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono (iv) Copia de historia laboral de la OBP aceptada por Carlos Enrique Olivo Guerrero, para la emisión y redención del Bono Pensional y; (v) la Liquidación Provisional del Bono Pensional del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero de fecha 20 de octubre de 2020 donde se evidencia que el Departamento Del Atlántico es contribuyente.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*”.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



En este orden de ideas, se puede concluir que el Departamento del Atlántico, vulneró los derechos fundamentales del actor COLFONDOS S.A. en representación del señor CARLOS ENRIQUE OLIVO GUERRERO, toda vez que, habiéndose aportado la documentación pertinente y solicitada, la accionada no ha dado resolución de fondo a la solicitud de expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, elevada el 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, debido proceso administrativo y habeas data del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero y se ordenará a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar resolución de fondo a la solicitud de expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, elevada el 20 de octubre de 2020, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin imponer ningún requisito adicional a los dispuestos por la ley para tal efecto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, debido proceso administrativo y habeas data invocados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando en representación del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, proceda a dar resolución de fondo a la solicitud de expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, elevada el 20 de octubre de 2020, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS actuando en representación del señor Carlos Enrique Olivo Guerrero, sin imponer ningún requisito adicional a los dispuestos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59175f3b0e871e63b750d099a46c74872c3f9be207313fef3ca5887d579f03c1

Documento generado en 13/07/2021 03:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>